

y 1959, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia de fecha 27 de mayo próximo pasado, cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que estimando el recurso interpuesto por la «Compañía de los Ferrocarriles Económicos de Asturias, S. A.», contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 24 de mayo y 14 de septiembre de 1965, debemos revocar y revocamos dichas resoluciones por no estar ajustadas a derecho, y en su lugar declaramos la improcedencia de aplicar a la Empresa demandante la Orden de 5 de febrero de 1958, en cuanto al ingreso en el Tesoro en concepto de participación del Estado en el cincuenta por ciento del exceso del siete por ciento del dividendo repartido del capital desembolsado por los ejercicios de mil novecientos cincuenta y ocho y mil novecientos cincuenta y nueve, reconociendo el derecho a la devolución de las cantidades indebidamente ingresadas; sin hacer expresa imposición de las costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 28 de junio de 1967 de ejecución de pleito número 2.393, interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa», por Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1957.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 2.393, interpuesto por «Máquinas de Coser Alfa» contra acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de fecha 1 de junio de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1957, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 26 de abril de 1967 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador don Carlos de Zulueta y Cebrián, en nombre y representación de la Sociedad Anónima «Máquinas de Coser Alfa», domiciliada en Eibar, contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 1 de junio de 1966, sobre liquidación del Impuesto de Sociedades ejercicio de 1957, debemos anular y anulamos dicho acuerdo por no ser conforme a derecho, así como la liquidación que confirmó de la Administración de Rentas Públicas de Madrid de 20 de julio de 1963, debiendo procederse a la práctica de otra por la que se deduzcan de la base impositiva de dicho ejercicio los dos millones quinientas mil pesetas destinadas al fondo de previsión para inversiones; sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 28 de junio de 1967 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en pleito número 18.266, promovido por don Pedro Cañada Laguna, de Jaén, contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965.*

Ilmo. Sr.: Visto el testimonio de sentencia dictada en 13 de marzo de 1967 por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en pleito número 18.266, promovido por don Pedro Cañada Laguna contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, que confirmó la del Tribunal Económico-Administrativo Provincial de Jaén sobre inclusión en el censo de contribuyentes sujetos al Impuesto Industrial, cuota de beneficios de la Junta de evaluación global de «Almazaras», campaña 1962/1963, y cuya parte dispositiva de la sentencia dice textualmente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por don Pedro Cañadas Laguna contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 22 de junio de 1965, sobre Impuesto Industrial, cuota de beneficios, debemos confirmar y confirmamos esta resolución por ajustarse a derecho, declarándola firme y subsistente; sin imposición de costas.»

Resultando que por la expresada sentencia se absuelve a la Administración General del Estado y se declara firme y subsistente la resolución recurrida por estar ajustada a derecho, Este Ministerio acuerda que se cumpla en todas sus partes la mencionada sentencia.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 28 de junio de 1967, de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo recaída en el pleito número 649/1966, interpuesto por «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, Sociedad Anónima», por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1953.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 649/1966, interpuesto por «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas, S. A.», contra resolución del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1966, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicio de 1953, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 25 de abril de 1967 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que desestimando el recurso interpuesto por «Chamartín, Producciones y Distribuciones Cinematográficas» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 11 de enero de 1966, por Impuesto sobre Sociedades, ejercicio de 1953, debemos confirmar y confirmamos dicho acuerdo, que por estar ajustado a derecho declaramos firme y subsistente; sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, acuerda sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid 28 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.

*ORDEN de 28 de junio de 1967 de ejecución de sentencia del Tribunal Supremo, recaída en pleitos números 17.191, 17.269 y 17.634/65, interpuestos por «Sociedad General de los Ferrocarriles Vasco-Asturiana, S. A.», por Impuesto de Sociedades, ejercicios de 1958, 1959, 1960, 1961 y 1962.*

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 17.191, 17.269 y 17.634, de 1965, interpuestos por «Sociedad General de los Ferrocarriles Vasco-Asturiana, S. A.», contra resoluciones del Ministerio de Hacienda de 16 y 23 de marzo y 18 de junio de 1965, sobre Impuesto de Sociedades, ejercicios de 1958, 1959, 1960, 1961 y 1962, la Sala Tercera del Tribunal Supremo ha dictado sentencia en 24 de abril de 1967 cuya parte dispositiva es del tenor siguiente:

«Fallamos: Que con estimación de los tres recursos contencioso-administrativos, números 17.191, 17.269 y 17.634, todos del año 1965, acumulados los dos últimos al primero e interpuestos por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona en nombre y representación de la Sociedad General de los Ferrocarriles Vasco-Asturiana, contra las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 19 de enero y 16 de marzo, el primero; de 26 de enero y 23 de marzo, el segundo, y de 10 de marzo y 18 de junio, el tercero, todas ellas del año 1965 también, sobre participación del Estado en los beneficios de los ejercicios económicos a que cada demanda se refiere, debemos anular y anulamos las impugnaciones ministeriales por no ser conforme a derecho en cuanto al ingreso en el Tesoro que decretaron en concepto de participación del Estado en el 50 por 100 del exceso del 7 por 100 del dividendo repartido del capital desembolsado en cada uno de los ejercicios referidos, debiendo devolver a la Entidad recurrente las cantidades indebidamente ingresadas en cada recurso por el mencionado concepto, sin hacer expresa imposición de costas.»

No existiendo ninguna de las causas de suspensión o inejecución establecidas en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa,

Este Ministerio acuerda que el preinserto fallo sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de junio de 1967.—P. D., Luis Valero.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos Directos.